AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MOISÉS PÉREZ JAIMES; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Igualmente, se ponen de presente los memoriales remitidos por el apoderado de la parte actora (archivos en PDF No. 006 a 008).

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte.

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales* ***corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda***.

En consecuencia, se advierte que no se aportaron los documentos que se enunciaron en el acápite de pruebas, numerales 2 a 5. Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que subsane dichas falencias, debiendo allegar todos y cada uno de los documentos enunciados en las pruebas (numerales 2 a 5) correspondientes, advirtiéndose que debe existir plena coherencia entre los anexos enunciados y los aportados con el escrito de demanda.

De otro lado, se resalta que el numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue los respectivos certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los cuales deberán ser recientes y actualizados, pues pese a que se enunciaron, los mismos no se acompañaron con la demanda.

Respecto de la notificación:

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MOISÉS PÉREZ JAIMES; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**066** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.